



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial General Regional

N° 170 -2016-GRA/GR-GG

Ayacucho, **16 AGO. 2016**

VISTO:

El Informe de Precalificación N°069-2016-GRA/GG-ORADM-ORH-ST elevado por la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, en mérito a los actuados que obran en el expediente administrativo N°04-2014-GRA-ST (fs.68);

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley.

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, en concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil.

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 establece, que a partir de su entrada en Vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo Servicio Civil, es decir de la Ley N°30057 y sus normas reglamentarias.

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014.



Que, en el marco de las disposiciones legales citadas, cabe precisar que el Reglamento de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N°040-2014-PCM establece que **“las autoridades de los órganos instructores del procedimiento disciplinario cuentan con el apoyo de una Secretaría Técnica que puede estar compuesta por uno o más servidores (...)**. Por su parte, el artículo 92° de la Ley N°30057, establece que “el Secretario Técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. Asimismo, se señala que la Secretaría Técnica depende de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces.

Que, con Resolución Ejecutiva Regional N°649-2015-GRA/GRA-GG de fecha 10 de setiembre de 2015, se designa a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho.

Que, con fecha 11 de agosto de 2016 se remite el Informe de Precalificación **N°069-2016-GRA/GG-ORADM-ORH-ST** elevado por la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, respecto a los hechos denunciados y que fueron materia de investigación en relación a el expediente administrativo N°04-2014-GRA-ST, en el cual se recomienda el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra la funcionaria **JACQUELINE ELSA MORENO HUAMAN**, por su actuación de Directora de la Oficina Regional de Estudios e Investigación, conforme a los fundamentos que a continuación se detalla:

Que, mediante Informe Técnico Legal N°005-2014-GRA/GG-ORADM-MBA, de fojas 17 al 19, se imputa presunta falta administrativa disciplinaria contra la servidora Ing. **JACQUELINE ELSA MORENO HUAMAN**, en su condición de Directora Regional de Estudios e Investigación, por haber incumplido sus obligaciones funcionales, al no comunicar inmediatamente de la solicitud del plazo ampliatorio al órgano estructural correspondiente (Oficina de Abastecimiento), para su pronunciamiento, omisión que ha generado un derecho a la empresas consorciadas “SALCEDO VILA VLADIMIR” y “MENDOZA BARRANTES CESAR AUGUSTO”, de conceder la petición, no obstante de no existir la causal que funde dicha petición, originando de este modo un perjuicio a la entidad de no tener posibilidad de la aplicación de la penalidad establecida en la Duodécima Cláusula del Contrato, asimismo, la citada servidora Ing. Jacqueline Elsa Moreno Huamán, no solo ha incurrido en responsabilidad administrativa, sino de índole civil, la de indemnización de los daños y perjuicios ocasionados

Que, con Oficio N° 155-2014-GRA/GG-ORADM, el Director Regional de Administración, comunica al Presidente del Comité Permanente de Procesos Disciplinarios, respecto a la ampliación de plazos de contrato del Proceso de Selección Directa Selectiva N° 065-2013-GRA/SEDE CENTRAL, documento que se remite en 19 folios para su conocimiento e inicio del procedimiento sancionador a quienes resulten responsables del incumplimiento de la aplicación del Decreto Legislativo N° 1017 y su Reglamento, a fojas 20.



Que, mediante Disposición N° 001-2015-GRA/GG-ORADM-ORH/ST (Exp. 04-2014-GRA/ST), la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios dispone: iniciar la investigación previa contra la Ing. Jacqueline Elsa Moreno Huamán, en su condición de Directora de la Oficina Regional de Estudios e Investigación, para fines de determinar las faltas de carácter disciplinario que esta hubiera incurrido y la individualización de los presuntos responsables, funcionarios y servidores de la Oficina Regional de Estudios e Investigación, de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras y de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal, que presuntamente no emitieron pronunciamiento en el marco de sus funciones, dentro del plazo establecido en el Artículo 175° del Decreto Supremo N° 184-2008-EF, respecto al pedido de ampliación de plazo solicitado por el representante de Consultoría ALDEAS, formulado el 16 de agosto de 2014 y su reconsideración presentada con escrito de fecha 22 de agosto de 2014; para tal fin, realice las diligencias necesarias para recabar la documentación probatoria o indiciaria correspondiente que permita el esclarecimiento de los hechos denunciados, debiendo formularse los requerimientos respectivos a los órganos que corresponda, a fojas 42 y 43.

Que, con Disposición N° 002-2015-GRA/GG-ORADM-ORH/ST (Exp. 04-2014-GRA/ST), la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios dispone: Ampliar la investigación previa contra la Ing. Jacqueline Elsa Moreno Huamán, en su condición de Directora de la Oficina Regional de Estudios e investigación, para fines de determinar las faltas de carácter disciplinario que esta hubiera incurrido y la individualización de los presuntos responsables, funcionarios y servidores de la oficina Regional de Estudios e investigación, de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras y de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal y de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal, que presuntamente no emitieron pronunciamiento en el marco de sus funciones, dentro del plazo establecido en el Artículo 175° del Decreto Supremo N° 184-2008-EF, respecto al pedido de ampliación de plazo solicitado por el representante de Consultoría ALDEAS, formulado el 16 de agosto de 2014 y su reconsideración presentada con escrito de fecha 22 de agosto de 2014; para tal fin, realice las diligencias necesarias para recabar la documentación probatoria o indiciaria correspondiente que permita el esclarecimiento de los hechos denunciados, debiendo formularse los requerimientos respectivos a los órganos que corresponda, 49.

Que, de los antecedentes documentarios que obran en el expediente administrativo N°04-2014-GRA/ST, se advierte la existencia de los siguientes elementos de prueba que evidencian indicios de la presunta comisión de faltas de carácter disciplinaria, conforme al siguiente detalle:

Que, de los actuados se verifica que con fecha 01 de agosto de 2013, el Gobierno Regional de Ayacucho, con el Consorcio ALDEAS, conformado por "Salcedo Vila Vladimir" y "Mendoza Barrantes Segundo Cesar", suscribió Contrato N° 061-2013-GRA-SEDE CENTRAL "Contratación de consultoría para la elaboración del Expediente técnico del proyecto: "Ampliación y Mejoramiento del Servicio de atención Integral a los niños desprotegidos de la aldea infantil señor de Nazareth, Tambo, distrito de Tambo – La Mar – Ayacucho", cuyo objeto es la consultoría para la elaboración del Expediente técnico del proyecto:



"Ampliación y Mejoramiento del Servicio de Atención Integral a los niños desprotegidos de la aldea infantil señor de Nazareth, Tambo, distrito de Tambo – La Mar – Ayacucho", por el monto total de S/. 71, 300 Nuevos Soles, a fojas 04.

Que, mediante Carta N°406-2013-AYAC-COALDEAS-RL/RPIS de fecha 16 de Agosto de 2013, la Representante Legal del Consorcio ALDEAS, solicitó a la Directora Regional de Estudios e Investigaciones Ing. Jacqueline Elsa Moreno Huamán, ampliación de plazo por 15 días calendarios, para la presentación del Informe N° 01 preliminar, que deberá de ser contado a partir del día siguiente de haberse realizado la entrega de terreno por parte del servidor y/o inspector de Meta de la Institución, a fojas 07.

Que, con Carta N°408-2013-AYAC-COALDEAS-RL/RPIS de fecha 22 de Agosto de 2013, la Representante Legal del Consorcio ALDEAS, solicitó a la Directora Regional de Estudios e Investigaciones Ing. Jacqueline Elsa Moreno Huamán, que el plazo de ejecución de la prestación del servicio sea computado del día siguiente de haberse realizado la entrega del terreno, pues menciona que no es imputable a su representada, asimismo solicita que en la cláusula séptima se incorpore la prescripción del diseño arquitectónico en un plazo de 20 días calendario contados a partir del día siguiente de la entrega del terreno para la evaluación respectiva por parte del evaluador en dicha especialidad, y que el periodo de evaluación no sea computable al plazo de ejecución de la prestación del servicio, a fojas 06 y 06.

Que, mediante Carta N° 413-2013-AYAC-COALDEAS-RL/RPIS, de fecha 18 de diciembre de 2013, la Representante Legal del Consorcio ALDEAS, solicitó al Director Regional de Estudios e investigación, en forma reiterativa la elaboración de una adenda de ampliación de plazo para la elaboración del Expediente técnico del proyecto: "Ampliación y Mejoramiento del Servicio de atención Integral a los niños desprotegidos de la aldea infantil señor de Nazareth, Tambo, distrito de Tambo.- La Mar – Ayacucho", el cual menciona que solicitó reiterativamente a su Despacho mediante Carta N° 406-2013-AYAC-COALDEAS-RL/RPIS y N°408-2013-AYAC-COALDEAS-RL/RPIS, de fecha 16 y 22 de agosto del presente año, a fojas 18 de diciembre de 2013.

Que, con Informe N° 952-2013-GRA/GG-OREI-SQS, de fecha 19 de diciembre de 2013, el Responsable de Elaboración y Estudios Región Ayacucho, menciona que el pedido de ampliación de plazo, para la entrega del expediente técnico del proyecto: "Ampliación y Mejoramiento del Servicio de atención Integral a los niños desprotegidos de la aldea infantil señor de Nazareth, Tambo, distrito de Tambo – La Mar – Ayacucho", debe remitirse para su evaluación y/o opinión del Inspector de Meta, a fojas 20 de diciembre de 2013.

Que, mediante Informe N° 272-2013-GRA/GG.SGSL-ZRM, de fecha 23 de diciembre de 2013, el Inspector de Estudios y Obras, menciona que el Consorcio ALDEAS, de manera reiterada viene sorprendiendo a la Entidad, con el trámite de ampliaciones de plazo, presentando la petición de manera irregular, es decir, debiendo hacer cualquier petición ante el representante de la Oficina de Abastecimiento, lo realiza dirigiéndose a la Oficina de Estudios e Investigaciones, instancia en la cual generalmente ocurre demoras en la toma de decisiones y/o respuestas y consecuentemente, se genera silencio administrativo a favor del contratista. El suscrito menciona que se declare



inviabile la petición de ampliación de plazo, por las razones indicadas, a fojas 11.

Que, con Informe N° 13-2014-GRA/ORADM-OAPF-UPL, de fecha 20 de enero de 2014, el Responsable de la Unidad Programación y Licitaciones, respecto al pedido de ampliación de plazo por el Consorcio ALDEA, refiere que a la fecha ha transcurrido más de cinco (05) meses, desde la presentación de la solicitud y al no haberse respondido dentro del plazo de ley, se estaría dando la aceptación ficta de la petición, al amparo del Artículo 175ª del Reglamento de la Ley de Contrataciones del estado, por lo que la respuesta de IMPROCEDENCIA a la solicitud de ampliación de plazo por el Director de la oficina Regional de Estudios e investigación, estaría contraviniendo la norma legal, acarreando responsabilidad y causando perjuicios al Gobierno Regional de Ayacucho, a fojas 14 al 16.

Que, mediante el Informe Técnico Legal N°005-2014-GRA/GG-ORADM-MBA, de fojas 17 al 19, se imputa presunta falta administrativa disciplinaria contra la servidora **Ing. JACQUELINE ELSA MORENO HUAMAN**, en su condición de Directora Regional de Estudios e Investigación, por haber incumplido sus obligaciones funcionales, al no comunicar inmediatamente de la solicitud del plazo ampliatorio al órgano estructural correspondiente (Oficina de Abastecimiento), para su pronunciamiento, omisión que ha generado un derecho a la empresas consorciadas "SALCEDO VILA VLADIMIR" y "MENDOZA BARRANTES CESAR AUGUSTO", de conceder la petición, no obstante de no existir la causal que funde dicha petición, originando de este modo un perjuicio a la entidad de no tener posibilidad de la aplicación de la penalidad establecida en la Duodécima Cláusula del Contrato, asimismo, la citada servidora Ing. Jacqueline E. Moreno Huamán, no solo ha incurrido en responsabilidad administrativa, sino de índole civil, la de indemnización de los daños y perjuicios ocasionados

Que, con Informe N° 588-2013-GRA/GG-OREI-SQS, de fecha 19 de agosto de 2013, el mismo que fue recepcionado por la Oficina Regional de Estudios e Investigación el día 20 de agosto de 2013, el Responsable de Elaboración y Estudios Región Ayacucho, comunica a la Directora de la Oficina Regional de Estudios e Investigación Ing. Jacqueline Elsa Moreno Huamán, que por medio de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal se le de respuesta al Consorcio ALDEA, indicando que no procede la ampliación de plazo solicitado, el cual deberá ser realizado dentro de los plazos máximos bajo su responsabilidad, a fojas 54.

Que, mediante Informe N° 607-2013-GRA/GG-OREI-SQS, de fecha 26 de agosto de 2013, el Responsable de Elaboración y Estudios Región Ayacucho, comunica a la Directora de la Oficina Regional de Estudios e Investigación Ing. Jacqueline Elsa Moreno Huamán, que el Consorcio ALDEA, ha solicitado reconsideración a ampliación de plazo para la entrega del expediente técnico, sobre el particular señala que el indicado documento debe remitirse para su evaluación y/o opinión del Inspector de Meta.

Que, de acuerdo a la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley 27815, cabe aplicar en el presente caso los Principios y Prohibiciones Éticas del Servidor Público:



Artículo 6°: Principios: El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

2. Probidad

Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona.

3. Eficiencia

Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente.

4. Idoneidad

Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones.

Artículo 7°.-

Deberes de la Función Pública:

6. Responsabilidad:

Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.

De conformidad al Reglamento del Código de Ética de la Función Pública, aprobado por Decreto Supremo N°033-2005-PCM se precisa lo siguiente:

Artículo 6: De las Infracciones éticas en el ejercicio de la función pública:

Se considera infracción a la Ley y al presente Reglamento, la transgresión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones establecidas en los artículos 6,7, y 8 de la Ley, generándose responsabilidad pasible de sanción conforme a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 10° de la misma.

Que, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante D.S. N° 184-2008-EF.

Artículo 175.- Ampliación del plazo contractual

Procede la ampliación del plazo en los siguientes casos:

1. Cuando se aprueba el adicional, siempre y cuando afecte el plazo. En este caso, el contratista ampliará el plazo de las garantías que hubiere otorgado.
2. Por atrasos o paralizaciones no imputables al contratista.
3. Por atrasos o paralizaciones en el cumplimiento de la prestación del contratista por culpa de la Entidad; y,
4. Por caso fortuito o fuerza mayor.

El contratista deberá solicitar la ampliación dentro de los siete (7) días hábiles de aprobado el adicional o de finalizado el hecho generador del atraso o paralización.



La Entidad resolverá sobre dicha solicitud en el plazo de diez (10) días hábiles, computado desde su presentación. De no existir pronunciamiento expreso, se tendrá por aprobada la solicitud del contratista, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad.

En virtud de la ampliación otorgada, la Entidad ampliará el plazo de los contratos directamente vinculados al contrato principal.

Las ampliaciones de plazo en contratos de bienes o para la prestación de servicios darán lugar al pago de los gastos generales debidamente acreditados.

Cualquier controversia relacionada con la ampliación del plazo por parte de la Entidad podrá ser sometida a conciliación y/o arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la comunicación de esta decisión.

Que, por consiguiente estando a los fundamentos expuestos en el Informe Técnico Legal N° 005-2014-GRA/GG-ORADM-MBA y demás actuados que obran en el expediente disciplinario N° 04-2014/GRA-ST; se imputa presunta responsabilidad administrativa por omisión en el ejercicio de sus funciones, a la siguiente funcionaria público:

ING. JACQUELINE ELSA MORENO HUAMAN, Directora de la Oficina Regional de Estudios e Investigación.

Se imputa a la funcionaria, haber transgredido los principios éticos de probidad y eficiencia establecido en el numeral 2) y 3) del artículo 6° de la Ley 27815, así como haber infringido el deber ético de responsabilidad establecido en el numeral 6) del artículo 7° de la Ley 27815; toda vez que en su condición de Directora Regional de Estudios e Investigación, incumplió sus obligaciones funcionales, establecidas en el Artículo 50° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ayacucho, que a letra señala que: *"corresponde a la oficina Regional de Estudios y Proyectos, diseñar, formular, elaborar, proponer, ejecutar, supervisar y evaluar los estudios de pre inversión e inversión ya sea en la modalidad de administración directa, convenio, por contratación de servicios de asesoría y por consultoría"*, al no comunicar inmediatamente al órgano estructurado correspondiente (Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal) la solicitud de ampliación de plazo, presentada befectuada por el Consorcio ALDEA, presentada mediante Carta N° 406-2013-AYAC.COALDEAS-RL/RPIS y Carta N° 408-2013-AYAC.COALDEAS-RL/RPIS, de fecha 16 y 22 de agosto del 2013, para la elaboración del expediente técnico del proyecto "Ampliación y Mejoramiento del Servicio de atención Integral a los niños Desprotegidos de la Aldea Infantil Señor de Nazareth, en la Localidad de Tambo, distrito de Tambo – La Mar – Ayacucho", para su respectivo pronunciamiento; siendo que la omisión de trámite y pronunciamiento dentro del plazo de ley ha generado que dicho pedido de ampliación de plazo de 15 días calendario para la presentación del Informe N° 1, sea concedido a favor del Consorcio ALDEA, integrada por "SALCEDO VILA VLADIMIR" y "MENDOZA BARRANTES CESAR AUGUSTO", por omisión de contestar la solicitud dentro del plazo de ley, transgrediendo lo establecido en el **Artículo 175° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado Mediante D.S. N° 184-2008-EF que señala "(...) La Entidad resolverá sobre dicha solicitud en el plazo de diez (10) días hábiles, computado desde su presentación. De no existir pronunciamiento expreso, se tendrá por aprobada la solicitud del**



contratista (...)”; originando de este modo un perjuicio a la entidad de no tener posibilidad de la aplicación de la penalidad establecida en la Duodécima Cláusula del Contrato N° 061-2013-GRA-SEDE CENTRAL, Contratación de Consultoría para la Elaboración del Expediente Técnico del Proyecto “Ampliación y Mejoramiento del Servicio de Atención Integral a los Niños Desprotegidos de la Aldea Infantil Señor de Nazareth, Tambo, Distrito de Tambo – La Mar – Ayacucho”, más aún si se tiene en cuenta que el Responsable de Elaboración y Estudios Región Ayacucho, mediante Informe N° 588-2013-GRA/GG-OREI-SQS, de fecha 19 de agosto de 2013, de fojas 56 el mismo que fue recepcionado por la Oficina Regional de Estudios e Investigación el día 20 de agosto de 2013, comunica a la Directora de la Oficina Regional de Estudios e Investigación Ing. Jacqueline Elsa Moreno Huamán, que por medio de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal se le dé respuesta al Consorcio ALDEA, indicando que no procede la ampliación de plazo solicitado, el cual deberá ser realizado dentro de los plazos máximos bajo su responsabilidad; hecho que acredita que la citada trabajadora transgredió los principios éticos de probidad y eficiencia establecido en el numeral 2), 3) del Artículo 6° y el numeral 6) del Artículo 7) del Código de Ética Ley N° 27815 en concordancia con el Artículo 6° del Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública aprobado por Decreto Supremo N°033-2005-PCM.

Que, asimismo, de los actuados se presume que las irregularidades administrativas incurridas por la servidora señalada, habría generado perjuicio económico a la Entidad; para tal efecto en su oportunidad se remita copia de los actuados a la Procuraduría Pública Regional, para que en el marco de sus atribuciones y obligaciones ejercite y prosiga con las acciones legales y judiciales en representación y defensa jurídica de los intereses del Gobierno Regional de Ayacucho, por los daños y perjuicios ocasionados, conforme a lo dispuesto en los artículos 16| ítem 16.1, artículo 22° ítem 22.1, 22.2 y ss. De la Ley del Sistema de Defensa Jurídica del Estado – Decreto Legislativo N° 1068, concordante con el artículo 37° de su Reglamento aprobado por decreto Supremo N° 017-2008-JUS.

Que, habiendo sido identificada la presunta responsable y no habiendo prescrito las Infracciones éticas imputadas; es necesario que los hechos descritos en los párrafos precedentes sean administrativamente investigados a fin de determinar fehacientemente las responsabilidades que existan e imponer las sanciones que correspondan; por lo que, de conformidad con el artículo 92° de la Ley N° 30057; del artículo 94° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y del segundo párrafo del numeral 8.1, del inciso d) y f) del numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC sobre el “*Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057*”; se dispone por la procedencia del Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de la **ING. JACQUELINE ELSA MORENO HUAMAN**, en su condición de Directora de la Oficina Regional de Estudios e Investigación.

Que, por las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú; y demás artículos citados de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento



aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM y de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, Ley N°30305.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra la funcionaria **ING. JACQUELINE ELSA MORENO HUAMAN**, por su actuación de Directora de la Oficina Regional de Estudios e Investigación, por las presuntas Infracciones a los Principios y Deberes Éticos de los Empleados Públicos, establecidos en los numerales 2) y 3) del artículo 6° y numeral 6 del artículo 7°, respectivamente, de la Ley 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública; conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- INFORMAR a la procesada, que conforme a lo establecido en el numeral 93.1 del artículo 93 de la ley N° 30057, artículo 111° del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 16° de la de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, sobre el "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador", las personas comprendidas en el presente proceso, **deberán presentar su descargo en el plazo de cinco (05) días hábiles; debiendo dirigir** el descargo y/o pedido de prórroga ante esta **GERENCIA GENERAL REGIONAL del Gobierno Regional de Ayacucho**, Órgano Instructor del presente procedimiento y **presentarlo** ante la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ayacucho

ARTÍCULO TERCERO.- INFORMAR, a la procesada que se encuentra sometida a Procedimiento Administrativo Disciplinario, que tiene derechos e impedimentos, los mismos que se regirán de acuerdo a lo prescrito en el Artículo 96° del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, conforme al siguiente detalle: 96.1. Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario. 96.2. Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153 del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER que la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la devolución del expediente disciplinario N°04-2014-GRA/ST a la Secretaría Técnica, para la prosecución del respectivo Procedimiento Administrativo Disciplinario.

ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER que la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución a la procesada, en el plazo y de conformidad al procedimiento administrativo establecido en la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes. Asimismo, se **NOTIFIQUE** a la **Oficina Regional de Estudios e Investigación, Oficina Regional de Administración, Oficina de Recursos**



Humanos, **Secretaría Técnica** y demás órganos estructurados que correspondan, para su cumplimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
GERENCIA GENERAL

Ing° EDWIN ERICK CARO CASTRO
GERENTE

